



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: ALFONSO MEJÍA FAJARDO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2012 00395 00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja contra el ordinal segundo de la providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual se negó el recurso de apelación, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurrente no fundamenta el recurso de reposición interpuesto contra el numeral segundo de la providencia atacada, es decir, indicando los motivos por los cuales se debe conceder el recurso de alzada, el cual este Despacho considera, sin más consideraciones, que fue negado correctamente, se mantendrá INCÓLUME el auto recurrido y así se declarará.

De otra parte el artículo 352 del Código General del Proceso al regular el recurso de queja establece: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente”*.

En consecuencia, no repondrá el auto recurrido y en consecuencia, se ordena remitir el expediente de la referencia al Superior para lo que respecta al recurso de queja.

En mérito de lo anteriormente considerado, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO:** MANTENER INCÓLUME el numeral 2° del auto calendado el 16 de noviembre de 2023, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia



**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja presentado contra el auto del 16 de noviembre de 2023. Para tal fin, remítase el expediente a la secretaria de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898c7575c6286cdb68f3c0e36799396756043d5306cc0aef41383dbc09e8f966**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:12 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Revisión Interdicción  
Demandante: Lulieth Bedoya Jiménez  
En favor de: Gloria Necty Bedoya Jiménez  
Radicado: 110013110025-2013-00021-00

En conocimiento de los interesados el anterior informe de valoración de apoyos llevado a cabo por la Secretaría de Integración Social.

En firme las diligencias, ingresen al despacho nuevamente con el fin de proveer.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 024 DE 10 DE MAYO DE 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a594f11896ea05ce56f1a2be641e40cf69e821631d7a0cff0a97a42de02e00**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:05 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Revisión Interdicción  
Demandante: Rosalba Quintana de González  
En favor de: Marlene Rocío González Quintana  
Radicado: 110013110025-2013-00024-00

Teniendo en cuenta lo informado en pdf013, por secretaria envíese el oficio 599 de 5 de abril de 2024 (pdf011) al correo electrónico: [valoracionesdiscapacidad@sdp.gov.co](mailto:valoracionesdiscapacidad@sdp.gov.co).

Permanezcan las diligencias en secretaria por el termino de 20 días luego del envío de la comunicación, luego de lo cual se ordena el ingreso del expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 024 DE 10 DE MAYO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da0334fa74a7fe0fdd048e71b5a654cc7f534bc347a8660ba18abd9acd1d653**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:06 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: MARTIN ROMERO RIVERA Y FIDELINA OLAYA DIAZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00071 00

Declárese sin valor ni efecto el auto de fecha 14 de febrero de 2024, como quiera que no es acorde a las diligencias de la referencia.

En auto separado se resolverá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e72d0ce5edd9d855a6fb22b1e96a4e4a303e5a276c0c3d047f6e58300b8c030**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:12 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: MARTIN ROMERO RIVERA Y FIDELINA OLAYA DIAZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00071 00

Se procede a decidir las objeciones presentadas al trabajo particitivo formuladas por los apoderados judiciales de los interesados, quienes manifestaron:

El Dr. EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE, objeta la partición como quiera que *“la sucesión del señor MARTIN ROMERO RIVERA, debe repartirse el patrimonio hereditario entre los cinco (5) herederos reconocidos y la compañera permanente compareciente, quien optó por porción conyugal, teniendo en cuenta que su patrimonio propio se encuentra constituido por los cinco (5) bienes inventariados y avaluados en la diligencia realizada el día JUNIO 13 DE 2017.*

*A su vez, en la sucesión de la señora FIDELINA OLAYA DIAZ, debe repartirse su patrimonio HEREDITARIO entre los cuatro (4) herederos reconocidos, teniendo en cuenta que su patrimonio propio se encuentra constituido por el bien señalado en la UNICA partida inventariada en la diligencia realizada el día ABRIL 25 DE 2022.*

*En la misma forma se instruirá a la señora Partidora para que se realicen adjudicaciones de forma individual, evitando en lo posible la indivisión, causante de futuras controversias judiciales.*

*Para el efecto anterior y por autorización expresa de mis mandantes, me permito señalar que tanto el heredero ANDERSON STEVEN ROMERO GONZALEZ, como la compañera permanente GLORIA GONZALEZ, aceptan la suma de sus porciones que por derecho les correspondan, para que, de ser necesario, se realice una sola hijuela de adjudicación por los mismos y sobre unos mismos bienes”.*

Por su parte el Dr. HENRY RODRÍGUEZ POMPEYO, objeta la partición como quiera que: *“le solicite a la partidora que nos reuniéramos para hacerle unas sugerencias sobre la partición, pues tengo conocimiento que hay beneficiarios que desean vender lo que les corresponde y otros que desean conservar los inmuebles, petición que no fue atendida por la profesional.*

*Así la cosas, y como considero que es necesario rehacer la partición a efecto de ajustarla en tanto y en cuanto al valor de la porción conyugal en la forma en que se dejó plasmado anteriormente, le solicito a la señora partidora tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:*

*Que el único beneficiario que vive en la ciudad y en el inmueble de Pereira es el señor OSCAR ROMERO RIVERA, por lo que, lo recomendable es que se le pague la totalidad de su derecho sucesoral con el porcentaje que corresponda en el inmueble de la ciudad de Pereira inventariado en la partida cuarta de los bienes sociales.*

*Que el señor MARTIN ALONSO ROMERO RIVERA, vive y siempre ha vivido en el inmueble de la calle 17 sur No. 24C- 48, inventariado en la partida tercera de los bienes sociales, por que solicita que se le adjudique en su totalidad este inmueble y el faltante en un*



*porcentaje de la casa de Pereira y/o de la casa de la carrera 24 C No. 18 – 35, que son las de mayor valor.*

*Que la señora NINFA ROMERO OLAYA le asiste un interés sobre el inmueble de la carrera 24 C No. 18 – 35 sur, en el porcentaje que le pueda corresponder, inventariado en la partida primera de los bienes sociales.*

*Que otro bien, se le puede adjudicar en un 100 % a la señora PAOLA ROMERO RIVERA y el faltante en un porcentaje de la casa de Pereira y/o de la casa de la carrera 24 C No. 18 – 35, que son las de mayor valor.*

*Igualmente, para la señora GLORIA GONZALEZ y su hijo ANDERSON STEVEN ROMERO GONZALEZ se les puede adjudicar el 100 % de un inmueble y el faltante en un porcentaje de la casa de Pereira y/o de la casa de la carrera 24 C No. 18 – 35, que son las de mayor valor”*

### Consideraciones

La objeción a la partición es la manifestación en virtud de la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, y por esa vía, procurar que se ordene su refacción o reelaboración.

En el presente caso, el objetante aduce que es confusa la distribución realizada por la partidora, además que debe estar acorde a lo aprobado en los inventarios y avalúos adicionales y se le debe adjudicar el porcentaje a la excompañera por haber pagado deudas de la sociedad patrimonial, lo cual debe quedar plenamente establecido en suma y porcentaje de adjudicación.

El artículo 508 del C.G.P., establece las reglas para presentar el trabajo de partición así:

***“1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.***

*2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.*

*Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo 515.*

*3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.*

*4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la*



*sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.*

*5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente.*

*Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella.” (Subrayado fuera de texto)*

No puede pasarse por alto, que la partidora debió consultar a los interesados, la forma como se podría construir el trabajo de partición sin salir de los parámetros legales, haciendo la respectiva hijuela y distribución a cargo de quien y sobre que activo. Nótese que los apoderados solicitaron a la partidora la viabilidad de reunirse a efectos de verificar la forma como debían realizarse las adjudicaciones, sin que tal solicitud hubiese sido atendida, situación que de contrario hubiese evitado el trámite que hoy nos ocupa.

Además, debe también inscribir los documentos de identidad de los adjudicatarios y tener en cuenta en debida forma la porción conyugal que le asiste a la compañera superviviente del causante de la referencia, esto es la señora GLORIA GONZALEZ.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

- 1) DECLARAR fundadas las objeciones presentadas por los apoderados judiciales de los interesados.
- 2) Se requiere a la partidora para que proceda a rehacer el trabajo designado en el término de treinta (30) días, realizando las correcciones ordenadas. Comuníquese.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Javier Rolando Lozano Castro

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aded8f5f416eb92897ef2cc9683c98cd1676c671ecb726905bfdaada268104ae**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:13 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: CAMILO GARZON SILVA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00199 00

Acorde a la documental aportada, por secretaria ofíciase con destino a la DIAN a fin de que en un término de tres (3) días, certifique sí existen deudas de tipo tributario a nombre del causante de la referencia. Tramítese por Secretaria

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0302398a46eb9500d18ccd55a44f6157041acfed904509c270234817c535d043

Documento generado en 09/05/2024 07:38:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: HERNAN DARIO MEJIA SILVA  
Demandado: OLGA PATRICIA MONTOYA ROLDAN  
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00409 00

Como quiera que todos los interesados no presentaron la designación de partidador de consuno, se designa como Partidora a la abogada SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA. Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1effc89972ead495cd5eac1082d2ba10859e86f54d2edb626009581d24ab4514**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:14 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: JORGE LUIS VARGAS ECHEVERRY  
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00423 00

De la solicitud de dar impulso al incidente, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en autos anteriores.

Por Secretaria remítase el enlace del proceso al solicitante de los memoriales obrantes en los pdf 018 y 021 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4242dec2aad9f2a2d16de725303ab9ee2df4230dbaad2e9114f594ae774bbe02

Documento generado en 09/05/2024 07:38:15 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante: LUZ MARINA SANABRIA ORTIZ  
Demandado: SEGUNDO SALVADOR CASTELLANOS ROZO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00709 00

Dando alcance al escrito que antecede como un desistimiento de la demanda y teniendo en cuenta el principio dispositivo que orienta el proceso civil y el artículo 314 del C.G.P., que faculta a la parte demandante para desistir de las pretensiones como ha hecho en este caso, por lo que **se dispone**:

**PRIMERO: ADMITIR** el desistimiento de la demanda que presenta las partes a través de sus apoderados judiciales en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Se ordena mediante oficio levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes.

**CUARTO:** Archívense las diligencias previa desanotación y constancia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacfd1f67c8d654d0fc863c747a9cbf777e38a72980383fa6be924450a60a6e9**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:16 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: HILDA BEATRÍZ SUÁREZ BERNAL  
Radicación: 110013110025 2016 00088 00

Para efectos de tener por aceptada la renuncia del poder otorgado a la Dra. BLANCA GLADYS CARREÑO SÁNCHEZ por la señora SILVERIA SUÁREZ DE FARIETA, dese cumplimiento con los presupuestos procesales del art. 76 del Código G. del P., alléguese copia de las comunicaciones con la constancia de envío

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c956a3761f99f571aace4672a988301e965745a263e49b415a001e72c358bc**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:16 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: RAFAEL LOZANO RODRÍGUEZ  
Radicado: 110013110025-2016 0624 -00

Por la secretaria dese cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 24 de enero del 2024, y en los términos solicitados en escrito visible a pdf 65 Cuaderno medidas cautelares, elabórese nuevamente el oficio.

De otra parte, dando trámite al escrito radicado por el secuestre ADMINISTRACIONES RICAHHER S.A.S se dispone:

Previo a dar trámite al escrito radicado por el secuestre solicitando requerir a los señores DIANA DIAZ, CARLOS ORTEGA, JAVIER GÓMEZ, GUILLERMO TOVAR MORALES y ROBINSON GORDILLO, alléguese las diligencias, constancias y comunicaciones remitidas por el auxiliar de la justicia a los citados señores con fin de cumplir con la tarea encomendada.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e245aac67f80d5043714adbbd81b4d7cf6e2e5f3182cdbe7d50393a250ef71**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: LEONARDO GOMEZ RAMIREZ  
Demandado: INOCENCIA LARA MENDIETA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00251 00

Como se encuentra la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA y en contra de LEONARDO GOMEZ RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero adeudadas así:

- 1.1. Por la suma de \$1'300.000.00, correspondiente a honorarios de partidora regulados en providencia del 08 de septiembre de 2023.
- 1.2. Por los intereses legales causados desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

**2. IMPRIMIR** a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P.

**3. NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO <u>No. 24</u> de fecha <u>10 de mayo de 2024</u>.</p> <p>HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Secretario</p>
--



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de  
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia  
del Circuito de Bogotá D.C.

Firmado Por:  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ecb49de3bc20fc7192203ec1dbc30651eb020a4204ef6846462b8bda46a88b**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:18 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: LEONARDO GOMEZ RAMIREZ  
Demandado: INOCENCIA LARA MENDIETA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00251 00

OFICIAR a la Oficina Judicial (Reparto), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3f5b0b1a21c80b89661ff33801a8613b6373b6e48f070d781466d0e1b804ab**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:18 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: SUCESIÓN  
Causantes: JAIME OVALLE HERNÁNDEZ Y ANA BEATRIZ GAITÁN  
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00443 00

Se aclara a secretaria que el auto del cual debe dar cumplimiento es el auto de fecha 29 de octubre de 2020 y no como se indicó en auto anterior.

Teniendo en cuenta que se desconoce el paradero del heredero JHONATTAN ROBERTO OVALLE DONATO, se ordena emplazar al mismo. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Téngase en cuenta la renuncia al poder presentado por el Dr. JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, como apoderado judicial de la señora CECILE SELENE OVALLE PARDO, en términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25921481ab4d31ff4dbe13abc28acf2a2ba1e2e2b18511d2f37c97eaed676b7**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ANDREA PEÑA RODRÍGUEZ,  
DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO SÁNCHEZ  
RAD. 110013110025-2019-0162 00

Conforme solicita el apoderado judicial de la señora ANDREA PEÑA RODRÍGUEZ, en representación de la menor JULIANA SÁNCHEZ PEÑA y dado su procedencia, se autoriza el retiro de la demanda a la parte accionante.

Por la secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f817da84a1ee57b11fbdfedd71017ec35f12575cb0c116c5e71c2e6bd0677e28**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:19 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: MARCO ANTONIO CASTRO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00401 00

Sin necesidad de resolver recurso contra el auto anterior, se admite la solicitud de comisionar a otro despacho para la diligencia de entrega.

En consecuencia, expídase Despacho Comisorio dirigido aL JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE O ALCALDÍA LOCAL CORRESPONDIENTE, con los insertos del caso para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble. Identificado con matrícula inmobiliaria 50S-585506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, (C.G.P., art. 38, adic. Ley 2030/20, art. 1º). Líbrese despacho comisorio, con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d942ba14c09c2832dafb028c80a28515bf058d188944487e2eccc32cf0d095**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: MIGUEL ARCÁNGEL VELA OTÁLORA  
Demandada: ROSALBA BERNAL CADENA  
Radicado: 11001-3110-025-2019-0446-00

Téngase en cuenta que la ex socia conyugal fue notificada en legal forma y dejó vencer el término de traslado en silencio.

Por lo anterior, y en cumplimiento con lo ordenado en el inciso 6º del art. 523 del C. G del P., de la norma en cita, **SEÑALASE el día 22 de julio de 2024 a la hora de las 2:30 pm**, a fin de que tenga lugar la Audiencia de Inventarios y Avalúos.

Ahora a efectos de evitar confusiones o fraudes en la distribución y liquidación de los bienes, se requiere a las partes, para que, al momento de confeccionar las actas de inventarios, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932 y Art. 34 de la Ley 63/36.

Acredítese en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de activos y/o de pasivos que conforman la masa social.

NOTIFICAR a las partes que la audiencia se hará de manera virtual conforme a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, "Artículo 7º audiencias. "

Informándoles a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por el aplicativo Microsoft Teams autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá ser descargado en el equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante, que deberá contar con sistema de audio y video que le permitan intervenir en la audiencia, deberá igualmente conectarse desde un lugar privado y silencioso, guardando el debido respeto por quienes intervienen en la audiencia.

Igualmente se requiere a los interesados remitir por correo electrónico el acta de inventarios y avalúos al despacho y demás interesados con una anterioridad de 3



días previos a la fecha señalada, lo anterior dando aplicación a los lineamientos de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea04d8812e1b63d4382d87984c6dc2faeb5d5323f76cff7c4900b5b470b3d986**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:20 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante: LUZ ESPERANZA GONZALEZ VALBUENA  
Demandado: LUIS ALFREDO NEMOGA GARCÍA y BLANCA INÉS CANESTO DE NEMOGA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00281 00

Se decide a continuación el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 11 de agosto de 2023.

Como argumentos de su recurso se señaló, entre otras cosas lo siguiente:

Que no se tuvieron en cuenta las nuevas pruebas documentales aportadas, ni las solicitadas con el escrito que descorrió excepciones.

### CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

Observa el despacho, que no le asiste razón a la inconforme, como quiera que en auto de 11 de agosto pasado acorde a la contestación dada por el señor FREDY ARMANDO NEMOGA CANESTO, se allego escrito que descorre las excepciones por parte de la apoderada judicial de la demandante y la misma se tuvo en cuenta como consta en auto del 11 de agosto de 2023 pdf 0158 del cuaderno principal.

Agréguese, que al momento del decreto de pruebas en la parte demandante se indica: *“DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y el escrito de excepciones, en cuanto a derecho correspondan”*, en consecuencia los documentos aportados serán valorados en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto recurrido y en cuanto al recurso de apelación presentado no es procedente decretar el mismo como quiera que el trámite adelantado es un proceso de única instancia.

Ahora bien frente a la solicitud de expedición de oficio al JUZGADO 3º DE FAMILIA, debe tener en cuenta la recurrente que de conformidad al artículo 78 y 173 del C.G.P., no debería darse alcance, ya que puede solicitarlo directamente y/o a través de derecho de petición. No obstante, en aras del interés superior que asiste a los menores de edad, se ordenara el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto censurado, por las razones dadas en este proveído.



**SEGUNDO: OFÍCIESE** con destino al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA, para que en el término de cinco (5) días, informe a su despacho la última actualización del crédito y los últimos pagos presentados por el señor FREDY ARMANDO NEMOGA CANESTO, dentro del trámite ejecutivo adelantado en ese despacho.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la audiencia ordenada en autos, **se señala la hora de las 2:30 pm del 17 de julio de 2024.**

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b76f0ac1767ea6c93436072c8f7468bc2f7c18ddf6317a1e0f9934e018e2541**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS -EJECUTIVO COSTAS  
DEMANDANTE: LEONEL FERNANDO VILLAMIL CALDERÓN  
DEMANDADO: JULI ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ  
RAD. 110013110025-2020-00422-00

Dado que la parte accionante no hizo pronunciamiento respecto del auto de fecha 10 de abril que puso en conocimiento la solicitud de terminación del proceso conforme a las constancias de pago radicados el 02/04/2024 (pdf 035, 036 y 037), se dispone:

- 1.- Denegar la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, toda vez que la misma debe provenir por parte del accionante o coadyuvada por este.
- 2.- Dar continuidad con el trámite.
- 3.- Agréguese a los autos las copias de consignación de pago visibles a pdf 008 y 035.
- 4.- Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso y al escrito cursado el 15/09/2023, se dispone tener por notificado (a) por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo de pago a la señora JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ.
- 5.- Remítase el link del expediente al demandado
- 6.- Cumplido lo anterior, lo la secretaría contabilícese el respectivo término de traslado.
- 7.- Finalmente, se le requiere a la parte accionante, para que proceda con la revisión del expediente, toda vez que los traslados mencionados corresponden a solicitudes diferentes.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e40d64f1d49b41a7483112b8cc22f41f03c01d6f71b34e22a453f76ecfb9f7**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: ALFONSO ALBERTO SOLER  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00523 00

Téngase en cuenta que OSCAR FERNANDO SOLER CARDENAS acepta la herencia con beneficio de inventario. Se reconoce como apoderado judicial del precitado al Dr. GILBERTO PINZON GUZMAN, acorde al mandato conferido.

Frente a la documentación allegada por la señora MARIA DEL TRANSITO DE SOLER, la misma ya se tuvo en cuenta mediante auto del 20 de agosto de 2021, tenga en cuenta que cualquier solicitud debe presentarla a través de su apoderado judicial.

Ahora bien, frente a al derecho de petición presentado por presentado por el heredero ALFONSO ENRIQUE SOLER ANGARITA, es improcedente toda vez que, al respecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “...*la petición que se formula ante los funcionarios judiciales dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio...*” (Se subraya; sent.T-377/00). No obstante, de la solicitud se reitera que cualquier solicitud debe realizarla a través de apoderado judicial.

Se requiere a los interesados, para que se realice el llamamiento al heredero ANDRES FELIPE SOLER ANGARITA, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ La presente providencia se notificó por ESTADO <u>No. 24</u> de fecha <u>10 de mayo de 2024</u>.  HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f61a22daeb6653fd1244f944038befaa1e10ef431f9fcc547fef32373907d**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: MARYLIN LOZANO LUGO  
Demandado: DENIS STEVEN BOLIVAR FUNEME  
Radicado: 110013110025 2021 00578 00

Dando trámite al escrito cursado por la parte actora y al informe de la secretaria se dispone:

1.- Oficiése al banco de vivienda, para que informe cual ha sido el trámite dado a nuestra misiva 0955 del 10 de julio de 2023, en la cual se le informó “ *En conciliación celebrada el 28 de junio de 2023, se ordenó OFICIARLE para que, proceda a poner a disposición de este despacho la suma de \$4.300.000 m/cte, depositados en cuenta de ahorros No. 3596710447 a nombre del demandado DENIS STEVEN BOLIVAR FUNEME identificado con C.C. 80.066.336, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 110012033025 de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Igualmente se ordenó levantar la medida de embargo decretada la cual fue comunicada mediante oficio 2043 del 23 de septiembre de 2021 y 095 del 3 de febrero de 2022.*”.

Oficio que le fue remitido a través del correo institucional del Juzgado 25 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. [flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día Mar 08/08/2023 14:51, al correo [embargos@davivienda.com](mailto:embargos@davivienda.com), [embargos@davivienda.com](mailto:embargos@davivienda.com); [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com).

De otra parte, por la secretaría hágase entrega a la parte actora de los dos depósitos judiciales que se registran en la carpeta de títulos.

NOTIFÍQUESE

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1e66265a5a60b06500e2c348e16be31809271de3fa94c9318269c51351336a**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: GONZALO JIMENEZ GANTIVA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00105 00  
(DEMANDA NULIDAD Y SIMULACION)

Examinada la demanda remitida por el JUZGADO 29 DE FAMILIA, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado que acorde al artículo 23 del C.G.P. indica: *“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.”*

En consecuencia, una vez revisada la demanda, como pretensión principal se solicita la declaración de la **simulación** absoluta y posterior nulidad de la Escritura Pública N° SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO (6498) de la Notaria 48 del círculo de Bogotá D.C., de fecha 18 de diciembre del año 2015, en la cual se llevó a cabo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre los señores GONZALO JIMENEZ GANTIVA (Q.E.P.D.) y la señora ANA FABIOLA SANCHEZ DE JIMENEZ, es decir, tal juicio no está consignado en aquellos asignados a los jueces de familia, y de los que quepa aplicar el fuero de atracción del precitado artículo 23 del C.G.P., por lo que necesariamente debe ajustarse a este caso el fuero general de competencia y enviarlo a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para su competencia.

Así las cosas acorde con los presupuestos jurisprudenciales, entre otros la sentencia AC3743-2017 del 13 de junio de 2017 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y en aplicación al numeral 11 artículo 20 C.G.P., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente demanda, y en su lugar, ordenara remitirla al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho dispone:**



**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de simulación absoluta de OSCAR WILANDERS JIMENEZ TOVAR **en contra de** ANA FABIOLA SANCHEZ DE JIMENEZ, EDWING LEONARDO JIMENEZ SANCHEZ y LIBIA MARCELA JIMENEZ MARCELO, por falta de competencia.

**SEGUNDO ORDENAR** la remisión del expediente al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO** de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e77c600a2e7ef186b5b7a06d5d4897ed564c9f68280b2987d1f3c30d61d635**  
Documento generado en 09/05/2024 07:38:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: GONZALO JIMENEZ GANTIVA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00105 00  
(DEMANDA NULIDAD Y SIMULACION)

Agregar a los autos y poner en conocimiento de los interesados la respuesta de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS-DIAN.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9b1667d9dabbc1f2a3c60fd45edd3a04d37864a72ba22fee488c417096ca9**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: SUCESION  
Causante: ARNULFO BLANCO JIMENEZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00371 00

Frente a lo indicado por el memorialista en pdf 44, debe estarse a lo dispuesto en auto anterior y allegar la constancia de existencia de la unión marital y consecuente sociedad patrimonial, donde se indique claramente cuáles son los extremos de aquellas.

Respeto al escrito que descurre la demanda, tenga en cuenta el abogado solicitante a pdf 047 y 048, que el trámite que nos ocupa es liquidatorio y no reviste carácter contencioso, por lo que no existen ni demandantes ni demandados, solo interesados.

En lo que tiene que ver con la solicitud de impugnación de reconocimiento de paternidad visto a pdf 0052 y 0054, la misma deberá presentarla ante la oficina de reparto, como quiera que acorde al artículo 23 del C.G.P., no aplica el fuero de atracción en el trámite de la sucesión.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0c08e4bc48416dc14d90c94e571919221d4f451c87fc5bbf59de1a3150fc848e**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: JAIME DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00449 00

Frente a la solicitud de tener en cuenta la notificación, estese la memorialista a lo dispuesto en auto de 01 de diciembre de 2023, a través del cual no se revocó el auto del 11 de agosto de 2023, a través del cual no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación y se tiene en cuenta una nueva dirección para notificación, que por demás, se indicó, puede realizarse dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e0834d22e2380e80d1accb57690ec811ec821bf9278f16694aa005a12e9586**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: CUSTODIA  
Demandante: LEIDY YOHANA MURCIA FRANCO.  
Demandado: ADAN JOSE CONTRERAS GONZALEZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 000561 00

Previo a tener en cuenta la notificación aportada, acorde a la constancia secretarial que antecede, apórtese constancia de recibido del correo y de los anexos, tal como establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3d5adecea375b54d3b39151d5ceca1a514ec944eacd2238ce9bcfeb8d8d3ab**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: MARIA ELISABETH TUNAROSA ASTROZA  
Demandado: JOSE HECTOR ROA CASTILLO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00565 00

Acorde a la solicitud de entrega de títulos, proceda la parte ejecutada a coadyuvar la petición, toda vez que los títulos pendientes de pago fueron constituidos con posterioridad al acuerdo al que llegaron las partes y que fuera aprobado por este Despacho mediante sentencia del 11 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5551630a87c07020c0ec4fb459ed11f6a1b7544fcb77c793b6cf2f7b2fcff5f5**  
Documento generado en 09/05/2024 07:38:26 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: GINA VANESSA BOLÍVAR BERMÚDEZ  
Demandado: JORGE ALEXANDER AMAYA MARTINEZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00595 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el registro civil de matrimonio de las partes con la anotación marginal de la sentencia de cesación de efectos civiles de 01 de septiembre de 2021.
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f71b9e524ae8b0db1a3d641bc45057230fd49d8822b39b5d9897dfcc649ba18**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:26 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: GINA ALEXANDRA RAMIREZ DELGADO  
Demandado: ANDRES FELIPE ROJAS ROMERO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00007 00

Decídase a continuación el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación que interpuso el apoderado de la demandante, contra el auto de 26 de enero de 2024.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que no se puede requerir por desistimiento tácito las diligencias, como quiera que se encuentran medidas cautelares pendientes de consumar, por lo que solicita se revoque el auto del 26 de enero de 2024 y en su lugar se decreten las medidas cautelares decretadas.

### CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

Ahora bien frente el artículo 317 del C.G.P. establece que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Observa el Despacho que razón le asiste al recurrente frente a revocar el auto de 26 de enero de 2024, como quiera que se encuentran medidas cautelares pendientes de consumar.

Por lo anterior el Juzgado revocará el auto censurado.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**



1. **REVOCAR** el numeral el auto 26 de enero de 2024.
2. Por secretaria, una vez exista respuesta de las entidades a las que se comunicó medidas cautelares, ingrese las diligencias al despacho para los respectivos requerimientos, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de  
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia  
del Circuito de Bogotá D.C.

Firmado Por:  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3fbd2e80d7cb6696a9ef6ab812fe948c30b4f381df00ffb14a3723338435e1**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:27 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante: ADIRA OLINDA NIEVES AMAYA  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE  
JUAN ÁNGEL CHACÓN NARANJO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00103 00

Declara sin valor y efecto el auto de 22 de noviembre de 2023, como quiera que la señora CARMEN TULIA RIVERA, ya había sido reconocida en el presente trámite como tercera AD-EXCLUDENDUM, por lo que procede la remisión del trámite allegado por el JUZGADO 16 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

En consecuencia, no se estudia el recurso presentado contra auto del 22 de noviembre de 2023.

Se reconoce a DAVID JIMENEZ FORERO, como apoderado judicial de la parte demandada, acorde al poder allegado.

Téngase en cuenta la contestación de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de los demandados.

Encontrándose la demanda principal y la acumulada (tercero ad-excludendum) notificadas y contestadas y descorridas las excepciones, se dispone

Se ordena **SEÑALAR la hora de las 9:00 am del 11 de septiembre de 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.



**PREVENIR** a las partes que si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859b3a9000f0fe6e7327d69288ef4820a7678dd6aa8c58ceb2c3d16111891039**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:27 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: DANNA ALEJANDRA CARO PARRA  
Demandado: EDGAR QUIÑONES MENDOZA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00123 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por lo que se dispone:

1. Se aclara a la parte ejecutante que la cuota alimentaria para el año 2024 asciende a la suma de \$417.430, la cual se reguló en conciliación suscrita ante la Alcaldía de Melgar el 27 de septiembre de 2014.
2. Revisada la sabana de títulos del Banco Agrario, se encuentran depósitos judiciales desde el 29 de junio de 2023. (pdf001 control títulos)
3. Acorde a lo dispuesto en sede de tutela, ordénese el fraccionamiento de los títulos y entréguese los depósitos que por **cuota alimentaria** corresponda desde la fecha que se encuentran consignados depósitos judiciales, esto es, mes de junio de 2023; debe tenerse en cuenta que la cuota alimentaria para el año 2023 era de \$366.967.00.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b243c1bf0d1e97224e51e076a27a8c7b324a9ab16810c61956e47e0e4605c1**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESION  
Causante: LUIS EVELIO MONTAÑA PERDOMO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00171 00

Previo a decretar la suspensión del proceso, de acuerdo a la solicitud vista a PDF 42 del expediente digital, se requiere a la memorialista para que de cumplimiento a lo ordenado en el art 162 del C.G.P, allegando prueba de la existencia del proceso a que hace referencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52d2a92e459d43a8a93e3bb86d481f4a3139196bed37ee61568e99d3fcaff63f

Documento generado en 09/05/2024 07:38:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: DAISY YANET GONZALEZ VASQUEZ  
Demandado: GERARDO ROJAS CHAPARRO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00219 00

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra en debida forma y al encontrarse ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN, de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

Para todos los efectos legales, se reconoce a Paula Del Pilar Perdigón Camargo, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193043607abf369e41cf1feb2e3b1aa2b1e9fe76f88e00c409875aad715b8663**  
Documento generado en 09/05/2024 07:37:50 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: JESSICA NATALIA GARCIA ZAMBRANO  
Demandado: DEIVI ORLANDO QUEVEDO BARRERO  
Radicado: 110013110025 2023 00234 00

Dado que, se trata de un proceso de mínima cuantía en el cual las partes representarse en causa propia se dispone:

- 1.- Téngase por contestada la demanda por el ejecutado el 07/03/2024 en tiempo, quien propuso excepciones de mérito.
- 2.- No tener en cuenta la contestación de demanda de la abogada en amparo de pobreza toda vez que fue coadyuvada de forma extemporánea.
- 3.- Téngase en cuenta que fueron propuestas excepciones de mérito por el demandado las cuales no se descorrieron en su oportunidad.
- 4.- Se requiere a la parte ejecutada señor DEIVI ORLANDO QUEVEDO BARRERO, para que informe a este despacho si desea continuar con el beneficio de amparo de pobreza o en su lugar renuncia al mismo, en el evento de continuar con dicho beneficio se le pone de presente que deberá adelantar las acciones legales a través de su abogado designado.
- 5.- La memorialista del escrito radicado el 01/04/2024 estese a lo resuelto en este mismo auto.
- 6.- Ahora, a fin de dar continuidad con el trámite conforme al art. 443 del C. G del. P., **se SEÑALA el día 2 de octubre de 2024 a la hora de las 9:00 am**, para llevar a cabo la audiencia que trata los arts. 392y 372 del Código General del Proceso.
- 7.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.
- 8.- PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º., de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.
- 9.- NOTIFICAR a las partes que la audiencia se hará de manera virtual conforme a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, “Artículo 7º audiencias.



10.- Informar a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por el aplicativo Microsoft Teams autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá ser descargado en el equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante, que deberá contar con sistema de audio y video que le permitan intervenir en la audiencia, deberá igualmente conectarse desde un lugar privado y silencioso, guardando el debido respeto por quienes intervienen en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1229dbe20f0beb23ac55e1eb6831c8c30b40949a6262517fe92792e0035514c1**

Documento generado en 09/05/2024 07:37:51 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: JESSICA NATALIA GARCIA ZAMBRANO  
Demandado: DEIVI ORLANDO QUEVEDO BARRERO  
Radicado: 110013110025 2023 00234 00

De conformidad con el art. 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

**1.- PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:**

1.1.- DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y escrito que descurre las excepciones de mérito, en cuanto a derecho correspondan.

**2.- PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA:**

2.1.- DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la presentación de excepciones de mérito, en cuanto a derecho correspondan.

2.2.- TESTIMONIALES: Decrétese los testimonios del señor LEONARDO AGUDELO.

2.3.- INTERROGATORIO DE PARTE. Decrétese el interrogatorio de parte de la señora JESSICA NATALIA GARCIA ZAMBRANO.

2.4.- DENIÉGUESE la solicitud de requerir a la demandante JESSICA NATALIA GARCÍA ZAMBRANO, por tratarse de una prueba improcedente.

**2.5.- OFICIOS:**

2.5.1.- Ofíciase a Bancolombia, para que certifique las consignaciones realizadas por el demandado por la aplicación Nequi al número de celular 3115707731



2.5.2- Ofíciase a DAVIVIENDA, para que certifique las consignaciones realizadas por el demandado por la aplicación Daviplata al número de celular 3115707731

2.5.3.- Colegio INSTITUTO TÉCNICO JUAN DEL CORRAL, para que informen sobre la modalidad de estudio de los menores demandantes (virtual o presencial) y las horas de navegación en internet que requieren para realizar sus actividades académicas.

NOTIFÍQUESE (2)

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba0d795951732496d0842e67db17c5b7437f99e5ff1aa8eefd7f99cd1d56b8e**

Documento generado en 09/05/2024 07:37:52 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES  
Demandante: JOAQUIN ANIBAL VALDERRAMA FERNÁNDEZ  
Demandado: NUBIA SUNILDA CARREÑO HERNÁNDEZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00245 00

Acorde al informe secretarial que antecede, no se tiene en cuenta la notificación referente al artículo 292 del C.G.P., como quiera que no se cotejó por parte de la empresa de servicio postal.

La parte demandante proceda a realizar la notificación en debida forma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ee29a2b0b278ec78301aed7428a043ea36f5edf6b8e4088d8544e947dde421**

Documento generado en 09/05/2024 07:37:53 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: NATALY PRIETO USGAME  
Demandado: WILLMAR ARBOY PATIÑO BERNAL  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00279 00

Frente a la solicitud vista a pdf 027 del cuaderno de medidas cautelares, tenga en cuenta la memorialista, que debe actuar a través del apoderado judicial que la representa.

En lo que respecta a la inscripción en el REDAM, proceda la parte ejecutante a realizar las gestiones tendientes a la notificación del ejecutado. Una vez se verifique lo anterior, se procederá a dar cumplimiento al artículo 3º de la ley 2097 de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fecf8f2f30a40305a6548b6dce1b9885494a21fa0f638c8e8b723ca58c7b3f**

Documento generado en 09/05/2024 07:37:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
NNA : NANCY ESPERANZA GARCIA BAYONA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00282 00

Acorde a la respuesta que antecede, requiérase al CENTRO ZONAL DE MONIQUIRA del I.C.B.F, para que en el término de cinco (5) días, indique si se dio cumplimiento a la Comisión ordenada, en caso afirmativo remita el respectivo informe.

Requiérase a FUNDACIÓN HOGARES LUZ Y VIDA, para que en el término de cinco (5) días, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 21 de junio de 2023.

Por Secretaria, remítase la información solicitada en memorial visto a pdf 031 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ec27e5b79b050123666f70b13d0a4727d6c06019cedacaf3b34cf7a060ab91**  
Documento generado en 09/05/2024 07:37:54 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: ADIEL ABUABARA AGUILAR  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00391 00

No se tiene en cuenta la notificación realizada, como quiera que no se cumplen los requerimientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al señor JUAN JOSE ABUABARA. Se reconoce personería jurídica al Dr. GUILLERMO CASTRO, como apoderado judicial del precitado en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

No se dará trámite al incidente de nulidad denominado indebida notificación, acorde a lo resuelto en párrafo anterior.

La misma suerte correrá el escrito de contestación y excepciones, como quiera que se trata de un trámite liquidatorio y no contencioso, en el que no existen demandante ni demandados, solo iinteresados.

Por secretaria, contrólense el termino al señor JUAN JOSE ABUABARA, para que a través de su apoderado judicial declare, si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, so pena de presumir que repudia la herencia conforme al artículo 492 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de  
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia  
del Circuito de Bogotá D.C.

**Firmado Por:**  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb1b28ceb67082a7842c2be8dbbed2d3b1967878d71fa2a397d83c781a397ad**

Documento generado en 09/05/2024 07:37:55 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESION  
Causante: LUIS PIRAJÁN SALCEDO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00293 00

Se reconoce a ISRAEL PIRAJAN SALCEDO, como cesionario de los derechos herenciales que le puedan corresponder a los señores ADRIANA KARINA SALCEDO LOAIZA, IRIS CAROLINA SALCEDO LOAIZA, ANDRES CAMILO SALCEDO LOAIZA y ALVARO EDUARDO SALCEDO LOAIZA de conformidad a la escritura No. 2176 del 24 de diciembre de 2023 suscrita ante la Notaria 55 del Circulo de Bogotá.

Se reconoce personería jurídica al Dr. ORLANDO AUGUSTO GIRALDO ZULUAGA, como apoderado judicial de la demandada en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

Por Secretaria, córrase traslado al recurso visto a pdf 52 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb196c57fd813aa6570056c3031e7c404367203a61859839a4e6a996d3b14e9e**

Documento generado en 09/05/2024 07:37:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante: FRANCY JOHANNA FERNANDEZ JIMENEZ  
Demandado: JAVIER ADRIAN VILLALOBOS ARIAS  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00335 00

Acorde al informe secretarial que antecede, no se tiene en cuenta la notificación referente al artículo 292 del C.G.P., como quiera que no se remite citatorio.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526ddf88229f2c7b2e547c2c9ab6c196a186c7a9769ac38e2089711bb67d3351**

Documento generado en 09/05/2024 07:37:56 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante: FRANCY JOHANNA FERNANDEZ JIMENEZ  
Demandado: JAVIER ADRIAN VILLALOBOS ARIAS  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00335 00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 2º del auto del 14 de febrero de 2024, indicando que la medida cautelar es de embargo y no como allí se indicó.

El presente auto, hace parte integral de la providencia del 14 de febrero de 2024.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fabb5aa98d0482587c695aa480f55b9ce10bb7946393b75a5641c2086d536b**

Documento generado en 09/05/2024 07:37:57 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Adjudicación de Apoyo  
Demandante: Gloria Esperanza Archila Rodríguez  
En favor de: Ángel Ricardo Calpa Archila  
Radicado: 110013110025-2023-00417-00

De conformidad con el inciso final del art 390 del CGP, en concordancia con el art 38 de la Ley 1996 de 2019, procede este despacho a dictar sentencia por cuanto las pruebas allegadas al expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto de la referencia.

### ANTECEDENTES

La demandante incoa demanda con el fin de que, por el procedimiento verbal sumario, se acojan las siguientes **pretensiones**:

Decretar la adjudicación judicial de apoyos definitivos en beneficio de Ángel Ricardo Calpa Archila y se disponga como persona de apoyo a su progenitora, la señora Gloria Esperanza Archila Rodríguez.

Fundó el petitum en los siguientes **hechos**:

Ángel Ricardo Calpa Archila, es hijo de Gloria Esperanza Archila Rodríguez y José Efraín Calpa Quenan, y cuenta con una discapacidad desde su nacimiento. Su progenitora ha sido quien le ha garantizado sus garantías fundamentales y en aras de promover sus derechos ante Colpensiones y Protección AFP, requiere de ser designada como persona de apoyo con el fin de realizar los trámites tendientes a que se le reconozca una pensión de sobrevivientes.

### CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia. Igualmente, del estudio del proceso no se vislumbra ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya sea de carácter saneable o insaneable, razón por la cual se dictará sentencia de mérito.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 se derogan las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la declaratoria de interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un Curador para que lo representara legalmente y



garantizara el goce efectivo de sus derechos, estableciéndose un régimen de representación legal para incapaces emancipados, contemplado en la Ley 1306 de 2009.

Prevé el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 que *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. // En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. // La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. (...)”*.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.”*. visto el art. 9 de la norma en cita *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. // Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”*.

En otras palabras, se presume que las personas con discapacidad pueden ejercer directamente sus derechos, no obstante, si requieren de apoyo para la realización de ciertos actos jurídicos, así deberá procederse independientemente que así lo disponga la persona titular del acto jurídico o de que se promueva por persona distinta en favor de aquella.

Respecto el proceso adelantado por un tercero diferente a la titular del acto jurídico, establece el art. 32 de la Ley 1996 de 2019, que el proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, *“(...) Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. // (...) Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley. (...)”*.

Respecto su trámite, el art. 38 dispone: *“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (...)”*.

Vistas las anteriores pautas normativas, le corresponde a la parte interesada probar que la persona titular del acto jurídico, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio de comunicación, así como los tipos de apoyo que requiere, pues de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto



jurídico que ellas persiguen, por lo que, con las pruebas arrimadas al plenario, este juzgador determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

La demanda fue instaurada por persona distinta al titular del acto jurídico, esto es, por la señora **Gloria Esperanza Archila Rodríguez**, quien acredita con el registro civil de nacimiento adosado en la página 7 del archivo pdf 002, es progenitora del titular del acto, señor **Ángel Ricardo Calpa Archila**, quien pretende que se le designe como persona de apoyo, señalando que su hijo tiene un diagnóstico de parálisis cerebral desde su nacimiento.

En este caso en particular, se debe recurrir al informe de valoración realizado por la Personería de Bogotá, donde se señaló que la persona titular del acto se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica lo que conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos, motivándose dicha situación en que *“(...) se intentó establecer en primera instancia, comunicación directa con el titular de derechos a fin de indagar a través de técnicas como la entrevista y la observación, los medios, modos y formatos, a través de los cuales se comunica. Se evidenció que no cuenta con independencia para comunicarse y llevar a sus actividades diarias. En la entrevista se mostró tranquilo, conservando la postura que le asignó su señora madre en la silla de ruedas, sin ubicarse en fuente sonar ni responder ante el llamado de su nombre. // Respecto de sus formas de comunicación, se encontró que su cuidadora le toma del rostro para ubicar su mirada en ella y repetirle de manera pausada con un tono de voz elevado, a lo que el titular parpadea o emite sonidos muy suaves. Su cuidadora manifiesta que han adaptado su propio lenguaje y le comprende cuando el titular le realiza una solicitud.”*. (pdf 023 pág. 3).

En el mencionado informe, se indicaron, además, los actos jurídicos en los que el señor **Ángel Ricardo Calpa Archila**, requiere apoyo consecuencia de encontrarse imposibilitado para manifestar su voluntad, para lo cual se establecieron los ámbitos relacionados con el i) Patrimonio y manejo del dinero, ii) Familia, cuidado y vivienda, iii) Salud, y iv) Acceso a la justicia y derecho al voto.

Bajo tales premisas, el medio probatorio estudiado en precedencia le permite a este juzgador concluir que es viable la designación del apoyo a fin de garantizar los derechos fundamentales de **Ángel Ricardo Calpa Archila**, empero sobre todo su protección personal y patrimonial.

Por ello, teniéndose certeza de la imposibilidad que tiene **Ángel Ricardo Calpa Archila**, de manifestar su voluntad, se procede a estudiar los tipos de apoyo que requiere como titular de derechos; a juicio de este despacho existe entre **Ángel Ricardo Calpa Archila** y su progenitora **Gloria Esperanza Archila Rodríguez**, además del parentesco un vínculo afectivo y responsable necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de aquella.

Pues bien, como está probado que **Ángel Ricardo Calpa Archila**, requiere del apoyo de terceras personas, para su cuidado personal, garantizar su derecho a la salud, el suministro de medicamentos, gestión y asistencia a citas médicas, la realización de negocios jurídicos, ya que se itera, su diagnóstico le impide ser autónoma en las actividades básicas cotidianas, por lo que, para garantizar y proteger sus derechos, se le debe proporcionar una persona de apoyo, que no solo esté pendiente de la administración de su patrimonio y representación en asuntos administrativos y/o judiciales, sino que también le provea los cuidados



personales, atinentes a que se le garanticen su derecho a la salud, vida digna, seguridad social y demás prerrogativas constitucionales, por lo que, de conformidad con lo normado en el art. 38 numeral 8º de la Ley 1996 de 2019 se dispondrá:

Decretar como apoyo judicial a la titular del acto jurídico, **Ángel Ricardo Calpa Archila**, a su progenitora **Gloria Esperanza Archila Rodríguez**, para efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales de la titular del acto, en la forma relacionada en el informe de valoración de apoyo ya mencionado.

De otra parte, atendiendo a lo reglado en el art. 18 de la ley tantas veces citada, relativo a *“Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley”*, así como lo establecido en el numeral 3º del art. 5º que establece lo correspondiente a la duración *“Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley”*, se impone para este juzgado, establecer la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, por lo que dicha designación, se señalará por un término de 5 años, prorrogables, por las condiciones de discapacidad de **Ángel Ricardo Calpa Archila**, y al ser este un acto para garantizar la representación judicial y extrajudicial en todos los aspectos relacionados con su bienestar personal y económico.

Aunado a ello, se le pone de presente al peticionario el contenido del núm. 4 del art. Art. 5º de la misma ley, que reza *“Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*.

Finalmente, se fijarán a la señora **Gloria Esperanza Archila Rodríguez** las obligaciones regladas en el art. 46 de la Ley 1996 de 2019 quien, por demás, deberá realizar el balance exigido en el Art. 41 de la misma ley, que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

**Conforme a lo anterior y en mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**



## RESUELVE:

**PRIMERO: ADJUDICAR** al titular del derecho **ÁNGEL RICARDO CALPA ARCHILA** con CC No. 1.022.416.283, como **APOYO JUDICIAL** a su progenitora **GLORIA ESPERANZA ARCHILA RODRÍGUEZ** con CC No. 52.225.374, a efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos del titular del acto en cuanto a:

Apoyo para que **ÁNGEL RICARDO CALPA ARCHILA** decida con el apoyo de su progenitora **GLORIA ESPERANZA ARCHILA RODRÍGUEZ**, sobre la administración del dinero por concepto de pensión, una vez se tramite con éxito.

Apoyo para que **ÁNGEL RICARDO CALPA ARCHILA** decida con el apoyo de su progenitora **GLORIA ESPERANZA ARCHILA RODRÍGUEZ**, sobre i) donde, con quiénes y cómo vivir, ii) dar a conocer su opinión, preferencias y desacuerdos a otras personas con quienes convive y iii) contratar, gestionar y supervisar servicios de asistencia y cuidado personal.

Apoyo para que **ÁNGEL RICARDO CALPA ARCHILA** decida con el apoyo de su progenitora **GLORIA ESPERANZA ARCHILA RODRÍGUEZ**, **en materia de salud** sobre: i) dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales de salud y para tomar decisiones sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo, ii) para tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado, el centro médico al cual quiere asistir o esta, iii) para el manejo de documentos que tienen que ver con su salud (por ejemplo: historias clínicas, resultados de exámenes), iv) para adelantar trámites de afiliación a salud. Apoyo para gestionar autorizaciones y citas de medicina especializada y en general para todos los trámites relacionados con el acceso al derecho a la salud, v) para la solicitud de servicios de salud mental, para tomar decisiones de iniciar, continuar, cambiar o abandonar los tratamientos en salud mental o para decidir frente a los alcances y efectos secundarios de un tratamiento, vi) para la toma de decisiones en cuanto al tipo de tratamiento que desea recibir y vii) para solicitar, reclamar comprar o verificar la entrega de medicamentos.

Apoyo para que **ÁNGEL RICARDO CALPA ARCHILA** decida con el apoyo de su progenitora **GLORIA ESPERANZA ARCHILA RODRÍGUEZ**, sobre la presentación de un proceso de pensión ante las entidades correspondientes.

**SEGUNDO:** La presente adjudicación de apoyo judicial se realiza por un período de cinco (5) años, prorrogable a solicitud de la parte interesada, de conformidad con el art. 18 de la ley 1996 de 2019.

**TERCERO:** Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, preséntese un balance de conformidad con art. 41 de la ley 1996, el que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.



**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 024 DE 10 DE MAYO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73002184d2afe2c84a93951900c2e05814a0442c1da5642b624b43a9c7031a54**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:08 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de  
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia  
del Circuito de Bogotá D.C.

**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
NNA: CRISTOPHER RAMIREZ BERNAL  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00727 00

Requíerese al CENTRO ZONAL SANTA FE del I.C.B.F, para que en el término de cinco (5) días, proceda a realizar el informe ordenado en auto de 26 de enero de 2024, y no se limite a realizar llamadas a la guardadora del NNA de la referencia. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de  
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia  
del Circuito de Bogotá D.C.

**Firmado Por:**  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728970f009437564fc87f41f6e6a3377a5663aea0f642783668b15caf33f553d**

Documento generado en 09/05/2024 07:37:57 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: DIVORCIO  
Demandante: KATERIN VIVIANA DORADO BALLÉN  
Demandado: VICTOR ALFREDO DÁVILA JIMÉNEZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00739 00

En atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al demandado. Se reconoce personería jurídica a la Dra. MONICA PATRICIA ROSERO LEON, como apoderada judicial de la demandada en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

Por economía procesal téngase en cuenta la contestación de la demanda.

Por Secretaria, córrase traslado a las excepciones presentadas en el presente tramite

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c40dc6bffb3a05bf71a9c5aa2a6b4237bda544536fa13a507b1c9cda31c3492**

Documento generado en 09/05/2024 07:37:58 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: HOMOLOGACION DE ADOPTABILIDAD  
NNA: ANDRES GORDO LOREN LUCIA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00793 00

Previo avocar conocimiento del trámite, requiérase al CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE URIBE del I.C.B.F., para que indique si el restablecimiento adelantado frente a la NNA LOREN LUCIA ANDRES GORDO, es de conocimiento de otro Juzgado ó en su defecto radicarón las dos homologaciones en el mismo acta de reparto. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de  
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia  
del Circuito de Bogotá D.C.

**Firmado Por:**  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae9e967fa662882e81f0b4d1e5ec7428fea8a961cf65f49a70cfd790190f542**

Documento generado en 09/05/2024 07:37:59 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Medida de Protección No. 030-24 RUG 063-24  
Accionante: Luisa Fernanda Bernier Ospina  
Accionado: William Gerardo Flórez Lamprea  
Radicado: 110013110025-2024-00133

Previo a proveer respecto la apelación interpuesta por William Gerardo Flórez Lamprea contra la resolución de 20 de febrero de 2024 proferida por la Comisaria Primera de Familia – Usaquén I de esta ciudad, se dispone:

**Requerir** a la mencionada Comisaria para que se sirva remitir copia o el link de las audiencias celebradas los días 12 y 20 de febrero de 2024, pues no fue allegado. En caso de que no sea posible su remisión electrónica, hágase entrega en la secretaria de este despacho de copia contentiva de lo anteriormente mencionado. **Ofíciase**.

Téngase en cuenta el escrito presentado por el accionado (pdf007).

**CÚMPLASE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f1f71be1f6de068b090507711fbfec76718ae18595a836129f67427d3e56ac**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:10 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA  
Causante: JORGE BERMÚDEZ CASTAÑEDA  
Radicado: 110013110025 2024 00258 00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Con fines del art. 492 del C. G del P., aportar el registro civil de nacimiento de la heredera INGRITH CAROLINA BERMUDEZ GRANADOS, toda vez que se allega certificado de nacimiento y el documento idóneo es el registro civil de nacimiento; de ser imposible o desconocer la ubicación de la documental, alléguese la prueba que acredite la búsqueda de los mismos (numeral 10 art. 78 y 173 inciso 2º, del C. G del P.).
- 2.- Aporte el avalúo de los bienes relictos conforme al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.
- 3.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegando lo correspondiente al envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 24 de fecha 10 de mayo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cc98983faf9bbebf7b6a084024a9a3f35504a6d9ee8d7f30b16b2a625b290**

Documento generado en 09/05/2024 07:38:04 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**